

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182021012200**
ACCIONANTE: **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS.**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** contra **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** en la demanda de tutela que presenta problemas de salud oral, esto es, desviación mandibular a la derecha, crecimiento mandibular, aumentado, apiñamiento superior moderado, mordida cruzada anterior en 11 y 41,21 ,42,33 y32,22, desgaste incisal superior e interior anterior, ausencia de 36, 37 proinclinación de anteriores inferiores, arcos convergentes, motivo por el cual el odontólogo tratante adscrito a COMPENSAR EPS, lo remitió al ortodoncista con el fin de que se le realice una cirugía maxilofacial; sin embargo, la EPS accionada no le ha autorizado el tratamiento de ortodoncia y la cirugía maxilofacial, pese a que ha transcurrido más de un año desde que solicitó dichos servicios en salud por medio de un derecho de petición.

En virtud de lo anterior, solicito se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar el tratamiento completo de cirugía plástica funcional de ortodoncia y la cirugía maxilofacial requerida. Además, le brinde los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera para la recuperación integral de su salud.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del pasado 30 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **COMPENSAR EPS** de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. COMPENSAR EPS

Mediante escrito de respuesta recibido en el Juzgado vía correo electrónico **COMPENSAR EPS**, señaló que el Señor JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ, se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud de esa EPS en calidad de cotizante dependiente de la empresa Serlefin Bpo&o Zona Franca SAS, desde el 19 de diciembre de 2018.

Precisó, que al usuario se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a los cuales tiene derecho como afiliado al PBS, de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas. Agregó, que no obstante el accionante acude al presente trámite constitucional en procura de que a su favor sea autorizado un procedimiento maxilofacial de naturaleza estética; el cual de conformidad con lo normado en la resolución 244 de 2019, se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, ya que según los galenos tratantes del Señor JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ adscritos a COMPENSAR EPS, dicho procedimiento no se encuentra encaminado a mejorar de modo alguno la condición de salud del accionante, sino que por el contrario, tiene como único objetivo la modificación estética de su cuerpo, para que de este modo, se sienta más a gusto y conforme con la imagen que proyecta para sí mismo y para los demás.

Manifestó, que respecto al tratamiento integral deprecado por el accionante se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual solicita denegar dicha petición por resultar a todas luces improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república, ya que el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por el actor.

Por lo anterior, solicito se decrete la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por el señor JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ, ya que esa entidad ha garantizado en forma diligente todos los servicios en salud requeridos para el manejo de sus patologías.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **EPS COMPENSAR**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si la entidad accionada **COMPENSAR EPS** pudo vulnerar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** al rehusarse a prestar los servicios en salud demandados por éste, de acuerdo con las prescripciones de los galenos tratantes.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** ante la omisión de la entidad accionada en autorizarle y realizarle el tratamiento de ortodoncia y la cirugía maxilofacial, según prescripción del especialista tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida digna ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud,

¹ Sentencia T-760 de 2008

cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante presenta quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar la morbilidad que lo queja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene

derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **COMPENSAR EPS**, que brinde los servicios en salud que reclama el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**.

2.6. Caso concreto.

El señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** elevó solicitud de amparo en contra de la entidad **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada la dificultad de salud oral que presenta, ante la omisión y desidia en autorizarle y programarle el tratamiento de ortodoncia y la cirugía maxilofacial que requiere. Así mismo, solicitó se le brinde el tratamiento integral para la patología que padece.

Por su parte, la accionada **COMPENSAR EPS**, en respuesta allegada al Juzgado informó que al actor se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a los cuales tiene derecho como afiliado al PBS, de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas. Agregó, que no obstante el accionante acude al presente trámite constitucional en procura de que a su favor sea autorizado un procedimiento maxilofacial de naturaleza estética; el cual de conformidad con lo normado en la resolución 244 de 2019, se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, ya que según los galenos tratantes del Señor JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ adscritos a COMPENSAR EPS, dicho procedimiento no se encuentra encaminado a mejorar de modo alguno la condición de salud del accionante, sino que por el contrario, tiene como único objetivo la modificación estética de su cuerpo, para que de este modo, se sienta más a gusto y conforme con la imagen que proyecta para sí mismo y para los demás.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** presenta diagnóstico de oclusión dental clase III, motivo por cual su médico tratante lo remitió a consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial; sin embargo, **COMPENSAR EPS** entidad a la cual se encuentra afiliado, no ha brindado dicho servicio en salud, lo que motivó al accionante a impetrar la acción constitucional.

Ahora bien, la accionada **COMPENSAR EPS**, señaló que esa entidad le ha brindado al accionante todos los servicios en salud a los cuales tiene derecho como afiliado al PBS; sin embargo, aquel acude al presente trámite constitucional en procura de que a su favor le sea autorizado un procedimiento maxilofacial de naturaleza estética; el cual de conformidad con lo normado en la resolución 244 de 2019, se encuentra excluido del plan de beneficios en salud.

Bajo ese derrotero, esta Judicatura advierte que la omisión de brindar los servicios en salud oral que reclama el accionante representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, puesto que, pese a que dichos servicios en salud le fueron ordenados por el tratante, los mismos a la fecha no se le han brindado al actor, circunstancia ante la cual el petente se vio obligado a acudir a la acción constitucional en procura de sus derechos fundamentales, de manera que se observa un retraso prolongado de su tratamiento.

En efecto, no obstante que las dificultades de salud oral que padece el demandante no ponen en juego la vida misma del peticionario, su salud, integridad personal y calidad de vida sí se encuentran seriamente afectadas por la dificultad que padece para la masticación y la ingestión de alimentos. La descompensación mandibular que presenta genera para el actor un problema oral de envergadura que va más allá de su componente meramente estético y compromete claramente su función de masticación de los alimentos. Además, nótese que en razón a su diagnóstico de apnea del sueño fue remitido a cirugía maxilofacial a nivel intrahospitalario, situación de la que se colige que el problema que presenta el petente no es meramente estético como lo afirma la accionada en su escrito de respuesta ofrecida al Juzgado.

No desconoce esta instancia judicial que la entidad accionada anunció que, ha brindado al actor todos los servicios en salud a los cuales tiene derecho como afiliado al PBS; no obstante, dicha actuación no es suficiente para asegurar la prestación del derecho fundamental a la salud del paciente, pues el procedimiento que reclama el accionante a través de la acción constitucional a la fecha no le ha sido brindado, omisión que le ha impedido al actor acceder de manera continua y oportuna al tratamiento odontológico que requiere.

Así las cosas, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **COMPENSAR EPS** tendiente a no autorizar y prestar los servicios demandados por el usuario de manera oportuna de acuerdo con las prescripciones del especialista tratante, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**. En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **COMPENSAR EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y realice los servicios en salud que le fueron ordenados al señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, por su médico tratante.

Ahora bien, observa el Despacho en el caso de autos, que el accionante puso de presente algunas circunstancias que llaman la atención del Despacho, ello toda vez el diagnóstico del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** requiere de un tratamiento continuo e integral que permita que el actor recupere su salud oral o por lo menos viva en condiciones de dignidad.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en el que se denota una completa negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho estudiará la viabilidad de otorgarle **el tratamiento integral** de la patología que lo aqueja.

Para ello se abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, sobre lo cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho". (Resaltado del Despacho).

De tal criterio jurisprudencial, se establece de una parte que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad, y, de otra, que le es dable al Juez Constitucional en sede de tutela, decretar el tratamiento integral en salud, cuando, como ocurre en el presente caso, se encuentre conculcado el derecho a la salud.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y en atención a las características específicas del caso concreto, concluye el Juzgado que la no autorización y realización oportuna de los servicios demandados por el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, de acuerdo con la prescripción del médico tratante, representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de aquel.

Al respecto, es menester señalar que el usuario ha sido sometido a una espera indefinida para la práctica de los servicios en salud oral que ha demandado, lo cual es reprochable por esta juez constitucional.

Si bien **COMPENSAR EPS** manifestó que ha prestado los servicios requeridos por el paciente, lo cierto es que las anteriores situaciones, permiten denotar lo contrario, y que lo que se ha brindado no resulta suficiente para afirmar que procuró la protección el derecho fundamental a la salud del paciente.

Tales omisiones le han impedido al usuario acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de su salud oral, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que necesita de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida, siempre atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma.

Máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **COMPENSAR EPS** se haya sustraído del deber legal que les asiste de propender por una eficiente y oportuna "prestación del servicio de salud" respecto del ciudadano **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** en desmedro de los derechos fundamentales de éste, situación

que será el fundamento para acceder a la pretensión de tratamiento integral invocada por el accionante.

En consideración de todo lo expuesto, es claro que las limitaciones orales que padece **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** supone una atención médica continua e integral que contenga todos los servicios médicos necesarios para su tratamiento y rehabilitación. Ello incluye, el cuidado, la programación de citas médicas con especialistas, de ser el caso, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas y las prácticas de rehabilitación a las que haya lugar, previo criterio del profesional médico especialista en la materia y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por el tutelante y demostrado, conforme a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, el Juzgado **en garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de la limitación oral que aqueja al actor y que fue objeto de estudio en la acción constitucional.**

Corolario, se ordenará a la accionada **COMPENSAR EPS** por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente **para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso, todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de la limitación oral que padece JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ, esto es, toda clase de citas con especialistas, procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios**, mientras continúe su condición de afiliado a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes.

Lo anterior, no significa se amparen situaciones futuras o inciertas, toda vez que el amparo pretende evitar que se presenten nuevamente las situaciones que dieron origen a la acción de tutela, ya que como consecuencia lógica del tratamiento y de la evolución de las limitaciones orales que aquejan al usuario; requerirá distintos servicios y **no puede admitirse que cada vez que un especialista tratante le ordene un nuevo servicio al paciente, se vea éste en la necesidad de instaurar una nueva demanda de tutela.**

En todo caso, se solicitará a **COMPENSAR EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** que en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y realice los servicios en salud que le fueron ordenados al actor, así como todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de la limitación oral, que le fue diagnosticada al señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión, sin perjuicio de que la EPS pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente ante el ADRES, tendiente a obtener el reembolso de los valores que en exceso de su obligación legal se vea en la necesidad de sufragar para el cumplimiento de la orden dictada dentro de la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14be5cbe5092fcd149ea99b29821cf2478291ddd2b0a9e191690a5967c4f9064

Documento generado en 15/07/2021 03:01:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>